



Radicado: 76001-33-33-013-2016-00249-00.
I/F: Giovanni Saavedra Lasso Vs. Municipio de Palmira

Santiago de Cali, 08 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 950
Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00249-00
Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018 mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Enumera el Despacho

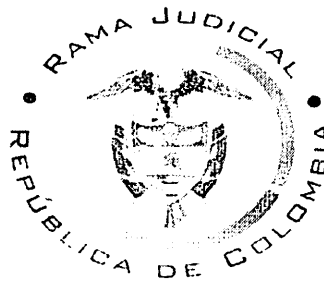
1. Cita los artículos 440 y 442 del C.G.P, y el 297 del C.P.A.C.A. para terminar afirmando que, no obstante la norma indique que en el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones de fondo corresponde seguir adelante con la ejecución, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución o en otra etapa posterior del trámite.

2. *"Con relación a la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago"*. Insiste que de vieja data el Consejo de Estado ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues los autos ilegales no atan al juez.

Como soporte de lo anterior cita apartes de la Sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente No. 23332 con Ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez – Sentencia del 7 de febrero de 2011, expediente No. 23886 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. *"De la teoría del antiprocesalismo"*. Aclara que en el presente asunto se trata de dejar sin efectos el auto que libró el mandamiento de pago y todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, en la medida que no se ajusta a la obligación real que debe pagar el municipio. Aduce que el juez puede revocar sus propias decisiones en aplicación de la teoría del antiprocesalismo.

4. *"Del título ejecutivo complejo"*, que de manera alguna puede afirmarse que el certificado de salarios hace parte del título complejo pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, los actos posteriores a la sentencia son aquellos que conforman el título y no aquellos que fueron decretados como prueba en el proceso ordinario y que fueron el fundamento para proferir la decisión judicial.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicador: 76001-33-33-013-2016-00249-00.
NIP Giovanni Saavedra Lasso vs. Municipio de Palmira

5. "La obligación judicial sobre la cual se libró el mandamiento de pago es diferente a la obligación que realmente corresponde". Afirma que en las sentencias que conforman el título se estableció claramente al reconocimiento y pago únicamente de los salarios y de las prestaciones dejadas de percibir, que a su tenor literal hace referencia a las prestaciones legales, mas no expresamente señala que también sean las extralegales, últimos sobre los cuales el Juzgado libra mandamiento de pago, pues en sentir del ejecutante estas no fueron pagadas e inicia la ejecución.

No se observa que la señora DEYSI GIL CAJIAO, quien ocupó en posterioridad el cargo de la ejecutante y a la cual esta se reintegró, haya percibido prestaciones extralegales. Por lo tanto, mal puede el juzgador librar mandamiento de pago y continuar con la ejecución por las presuntas prestaciones EXTRALEGALES dejadas de percibir, cuando no siquiera fueron reconocidas y pagadas a quien ocupó dicho cargo previo al reintegro.

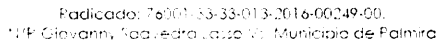
Por más, la señora SAAVEDRA LASSO tampoco le asistía el derecho de percibir prestaciones EXTRALEGALES, pues estas como bien se sabe a derecho, corresponden a trabajadores oficiales y no a empleados públicos, esta última categoría a la cual pertenecía la ejecutante, por lo cual cualquier disposición contemplada en la Convención Colectiva o acuerdo suscrito entre los empleados y el Municipio de Palmira que extendiera beneficios extralegales, se torna en INEFICAZ, y por tanto no es susceptible de reconocimiento alguno, y más servir de fundamento para iniciar un proceso ejecutivo. Al efecto, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA en concepto del diez (10) de julio del año dos mil uno (2001) Radicación número: 1355 Actor: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, consideró:

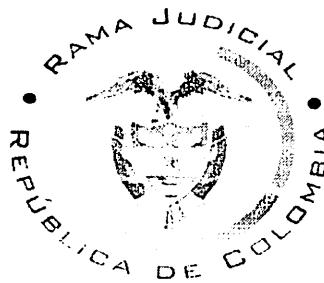
(...)

De manera que la convención colectiva que otorga beneficios extralegales a empleados públicos es ineficaz. **En consecuencia, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Carta Política, las autoridades administrativas están habilitadas para Inaplicar los acuerdos o convenios colectivos que extendieron beneficios extralegales, porque según el artículo 10 de la ley 4ª de 1.992 carecen de todo efecto y no crean derechos adquiridos.**"

Durante el término de traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, bajo los siguientes términos:

1. Que el artículo 446 del C.G.P en su numeral 2º establece que dentro del traslado que ordena el artículo 110 de la misma ley, se podrán formular objeciones contra la liquidación del crédito en este caso la presentada por la demandante a través de su apoderado judicial, dentro del término previsto en la mencionada norma la demandada a través de su apoderado judicial no formuló





Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33 013-2016-00249-00.
119 Giovanni Saa, Pedro Lora y J. Municipio de Palmira

el Despacho deje sin efectos el auto que libró el mandamiento de pago y todas las actuaciones surtidas en este proceso ejecutivo.

Pese a que el recurrente presenta como suyas las palabras del recurso, ha logrado establecer el Despacho que corresponden en su literalidad al Auto del 17 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho 01 – Sala de Oralidad – ponencia de la Doctora María Victoria Quiñonez Triana. Decisión que además fue expedida en un contexto procesal y sustancial distinto al que incumbe a este proceso.

De todas maneras, el Despacho, en garantía del acceso a la administración de justicia, atenderá los argumentos expuestos y abordará el asunto desde dos aristas, bajo el entendido que los siete numerales del recurso (resumidos a cinco por el Despacho) apuntan a reforzar solo dos ataques. De una parte la posibilidad de que el juez revoque sus propias decisiones, ya ejecutoriadas, y de otra, que en este momento procesal, modificación oficiosa de la liquidación del crédito, ahonde en el estudio de legalidad del mandamiento de pago.

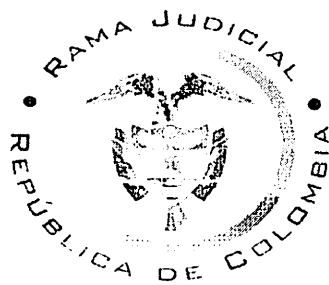
1. Considera el Despacho que, en esta oportunidad, el antiprocesalismo como instrumento para dejar sin efectos un auto ejecutoriado no se compadece con el derecho al debido proceso de la contraparte.

Se tiene que con Auto de Interlocutorio No. 820 del 17 de agosto de 2016 se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$109.070.725 y los intereses moratorios que se causen desde el 9 de septiembre de 2014, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la obligación, decisión que fue notificada en el Estado No. 91 del 18 de agosto de 2016 a la parte demandante y a través de correo electrónico al demandado el día 3 de octubre de 2016.

La entidad demandada, dentro del término legal de 10 días, concedido para presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., **guardó silencio**, según constancia secretarial del 24 de octubre de 2016, visible a folio 128 del expediente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1015 del 25 de octubre de 2016 el Despacho ordenó **seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., bajo los términos del título base de ejecución (sentencia de primera y segunda instancia). Notificado en Estado No. 119 del 26 de octubre de 2016.

El 2 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito. Mediante Auto de Sustanciación No. 1757 del 12 de



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013 2016-00249-00.
F.P. Giovanni Saavedra Lasso Vs. Municipio de Palmira

diciembre de 2016 se le corrió traslado al ejecutado. Notificado en Estado No. 132 del 13 de diciembre ídem.

La entidad ejecutada dentro del término de traslado de la liquidación **presenta de forma extemporánea** las siguientes excepciones: *inepta demanda por indebida escogencia de la acción, inexistencia del derecho, ineptitud sustancial de la demanda, prescripción del derecho y caducidad de la acción, falta de competencia y compensación.*

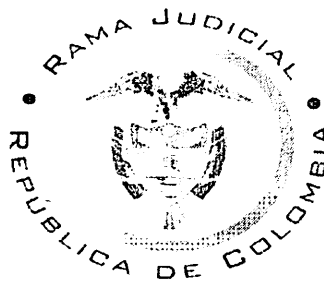
Esta cronología denota que, todas las oportunidades procesales dispuestas para que el ejecutado impidiera que se siguiera adelante con la ejecución las desaprovechó, y lo que solicita ahora equivale a revivir términos fenecidos. Pues no se puede pasar por alto que, la orden de seguir adelante con la ejecución cobro ejecutoria hace aproximadamente dos (2) años, lo que provoca que el Despacho no tenga competencia para revisar nuevamente las decisiones que en ese entonces se tomaron y que están en firme, toda vez que estos fenómenos jurídicos se configuran de pleno derecho por el imperio de la ley, artículo 302 del C.G.P.

Máxime si se tiene en cuenta que, como norma instrumental, por su naturaleza, debe observarse al margen de la voluntad de los sujetos sobre los cuales recaen los efectos que va a generar. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar recursos es preclusiva, mal haría el Despacho en revivir términos para dar paso a nuevas oportunidades en franca afectación del debido proceso estatuido en la Constitución Política.

2. El recurrente presenta argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del mandamiento de pago. En su sentir, la sentencia base de ejecución ordenó solamente el pago de las prestaciones dejadas de percibir, que a su tenor literal hace referencia a las prestaciones legales, mas no señala que también sean las extralegales, considerando que son estas últimas las que dan origen a este proceso ejecutivo. Siguiendo lo expuesto en líneas superiores, el Despacho se abstiene de rebatir en esta decisión lo concerniente al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, pues se debe tener en cuenta que todas estas decisiones están debidamente ejecutoriadas.

Ahora, con relación al Auto No. 773 del 28 de septiembre de 2018, que ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuya ejecutoria no se ha alcanzado por la interposición de este recurso de reposición y en subsidio apelación, observa el Despacho que no se efectúa ningún reparo frente a las decisiones que lo conforman, por lo que no habiendo punto de inconformidad, se torna imposible ahondar en algún análisis.

Hasta este punto le asiste razón al apoderado de la parte accionante, quien se pronunció dentro del término del recurso. Siendo lo opuesto frente a su solicitud de negar la alzada aduciendo que no se sustenta en debida forma el error en la



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicación: 76001-33-33-013-2016-00249-00.
JEP Giovanni Gaviria Lasso, J. Municipio de Palmira

liquidación del crédito, por lo que, según su dicho, no se llenan los requisitos de los artículos 318 y 322 numeral 3° del C.G.P., norma última que precisamente contempla la posibilidad de que *"resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."* Así entonces, habiéndose interpuesto el recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y siendo apelable según lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° ídem el Despacho,

DISPONE:

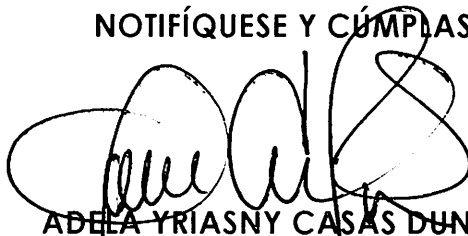
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018, que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme se expuso.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en oportunidad, contra el **Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018**, proferido por este Despacho, con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: A costa de la parte apelante, suminístrese dentro del término de los cinco (5) días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, de la demanda, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, del Auto Interlocutorio No. 773 del 28 de septiembre de 2018, del recurso de reposición y en subsidio apelación, de esta decisión y del escrito que contenga los nuevos argumentos que llegare a presentar el impugnante. Lo anterior para efectos de lo dispuesto en **el artículo 324 incisos 3° y 4° del C.G.P., SO PENA DE SER DECLARADO DESIERTO EL RECURSO.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, envíese al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la reproducción de las copias anteriormente ordenadas, para que se surta la alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: 1 CB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>74</u>
Del	<u>09/11/2018</u>
El Secretario.	<u>22</u>